

J 1245/56

Laragora Año

1534

J 1245/56

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Pavido Alcazar  
Acuerdo

S. Soriano



Real Audiencia de Zaragoza

SELLO CUARTO, VESTIDA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

Domingo Chiva y Castillo Es. no Domiciliado en la Villa  
del Puerto Cingalbo Certifico doy fe y Verdadero testi-  
monio como en ella a los Cuatro y nueve dias del mes de  
Noviembre de el año de el Señor de mil Setecientos tre-  
inta y Ocho Ocho y noventa Es. no Domiciliado en  
ella Dami testimonio, estando presentes p. testigos D. Blas  
Chiva y Gerónimo Parq. Chiva Veciniente y abrogado  
su poder cumplido a ciertos largamente con poder de Surax  
y substituir a ellos ad. D. Joseph Ant. Cebrian D. Sa-  
lers del Olayo, D. Fran. de Alacio, y D. Cuerno Dal-  
lin Not. y Procuradores de la Ciudad de Tarazona y  
en ella Domiciliados todos juntos ya cada uno p. si y entados  
sus Pleitos y causas Civiles y Criminales comenzados y no comenzados  
mandos y defendidos con quales quisiere comunidades y personas  
particulares en favor de otros Subditos de Aragón con Antelo. Sueses  
y Justicia que con diez echos quedang de uan y oñgan qualquier  
de mandas Saquer de poder de Es. no Domiciliados testimonio, y  
sus Pleitos que le pertenecan presenten Causas, Pleitos, y Pleuan-  
cas Sagan Adign. no Requisición. de estas facciones y Surax. no  
Divisiones, embargos, y desembargos, Soluxas, Reusaciones, y Parta-  
m. de ellas Cuentas, y Remates, Tomes posesiones, y amparos, y gan-  
autos, y Sentencias, interpongan y digan Appelaciones, y publica-  
lo in Adente y de diente de ello y lo mismo, que dha otorgante

*[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner of the page.]*

havia a presente siendo que para todo lo que se le da su poder  
plido como se requiere con general administracion y lo que  
de insuccion y substituir a otros Reyes buscar los substitutos y  
brazos a otros y a todos ellos lo. Vicia en forma y asu figura de  
con su dextera todos sus bienes asu nubles como si los donde  
rebauidos y en haueer como los referidos mas q. Extenso  
sulla del auto de poder justificado por mi que queda lo  
tinuado en mi registro de los solo a que me refiero de  
que doy el presente signado y firmado en el dia de su otorga  
miento arriba calendado.

En testimo del Rey.  
Mingo Chiuay Castillo

Señate marañon.

SEÑALADO EN QUARTO, VESETE DE  
MARAÑON, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS Y TRESENTES  
Y CINCO.

Domingo Chiuay Castillo, por Autoridad Real  
publico su no por todas las tierras y solares de su Magestade  
Dios de Verano de la Villa del Puerto de Magaloe. Lo que fue de fe  
y Verdadero testimonio a los SS. que el presente bien, como en ellas a trim  
ta dias del mes de Octubre de mill seiscientos treinta y un año en mi pres  
sencia, y de Na. de Marcellino Gu, y Juan de Ribilla Ver de la mesma, el señor  
Principe de Viqueo Nuncio general de esta Villa a los señores donages de  
Verano de ella, que el Ayuntamiento avia determinado, que los donages cobrara la  
lecha, y para ello le requiera de parte del Ayuntamiento tomara la coleta: Lo que  
Vrasse donages quise en mi manos un titulo de Real Cedula por el  
Atag. (que Dios de) en el doto de Roma a diez y nueve dias del mes de Abril  
de mill seiscientos y treinta y un por el qual haze la merced y gracia de Real Cedula al dicho Viqueo  
donages, el que me requiera lo leyera y notificara al dicho Principe de Viqueo Nuncio  
Lector de Viqueo, y Bartholomeo Salvador Alcalde, que presentes estaban: Lo que el no ley  
notifiqui el titulo a los SS. Alcaldes, y no en sus Leunas, como por mi exten  
so multa de la notificación puesta por mi a continuacion de dicho despacho, y titu  
lo Real, a que me refiero. Lecha de la notificación Viqueo donages a los, que  
Vagor el referido titulo les contraba les contraba ser los Real, como tambien  
por haueido visto testificar a mi en el Ayuntamiento como fuera dicho, y de su Ma  
gestad ha sido servido Concederles muchas gracias libertades, y exmpciones, por las  
quales, y por ser el Real estaba como de todos los empleos seculares, y siendo  
lo, el de cobrar la lecha, no le podian gravar a la admision de su coleta, y me  
nos a su cobranza = Otro porque aunque lo ddo no fuera equivalente a la  
ba exmpto de todo empleo por ser su del Ayuntamiento lo que no pueden

Quitar, que sus miedos finies con los demas es el Ayuntamiento de la villa  
nombrado para el presente año en fuerza del estatuto de la presente villa,  
ha, el que dispone, que para el empleo de el del Ayuntamiento se bay  
de atender en los señores Reyes y duques en la presente villa: y en  
tud de todo nombram<sup>to</sup> de la villa, y exercido todo lo demas de los demas secreta  
rios de la villa, y exercido, y de aqui adelante de oficio pronto al cum  
plimiento de su obligacion = Otro porque el dho. Don Alonso de Benages cobraba la pecha  
no es acordado por el Ayuntamiento que cumpla lo bayado por sus oficiales  
sido sin asistencia de el. y no se sigue de celebrar Ayuntamiento sin as  
tencia de aqui por ser parte integrante, y tinale asi mandado s. Rey  
Otro por q<sup>e</sup> el establecimiento por la villa y confirmado por los señores  
reys temporales de ella, que la villa de Baya deda en el dia de  
San Juan de Junio al que estubiere exercido para su cobranza, y que este  
tenga el sacramento conocido de quinientas libras en buenas razas: de  
siquiera asi q<sup>e</sup> todo el dho. Don Alonso de Benages no tiene aun diez libras en bue  
nas razas, y que le dan la coleta de la pecha muchos meses despues  
del tiempo, que esta establecido por la villa, por consecuencia de  
esta no podiendola dar, y meno cobrar el dho. Don Alonso de Benages obligado a su cobran  
za = Otro por que todas las coletas deben ir sacadas y firmadas  
por el secretario del Ayuntamiento. y que la q<sup>e</sup> a todo se entregaban no  
solo no esta firmada por el dho. de aqui pero ni otro alguno  
q<sup>e</sup> sea Rey, Ducado, ni de fechos = Otro por q<sup>e</sup> no hay exemplar, que al  
guno de los señores Reyes, que bay, ni ha habido en la presente villa Baya es  
tado empleado en este, ni otro empleo de aqui = Lo dho. Señor Rey  
dixo, que obedecia en quanto hubiere lugar en derecho el despacho, que se le  
avia notificado, pero no obstante el, y el dho. Ciento nombrado secretario del Ayun  
tam<sup>to</sup> y el haver concurrido a los celebrados desde su nombram<sup>to</sup>, y hecho  
lo demas, que ha hecho los demas secretarios, y no obstante todo lo de  
mas allegado por dho. Don Alonso de Benages, estaba obligado a admitir la

la villa; Lo dho. Rey me requirio algunas veces a dho. Señor de la villa de Baya el  
calde le mandara tomar la villa, y en su nombramiento le agruionara. Lo dho.  
Don Alonso de Benages dixo, q<sup>e</sup> si el Ayuntamiento queria consultar el caso  
con los señores Reyes y Duques de la Real Audiencia, con el Rey, o con Sec  
trario, o con el Ayun<sup>to</sup> de la villa de esta villa pagaria el vas contra  
que se ofreciere, y para ello depositaba (como con efecto depoi  
to) un doblon de ocho escudos de plata, cuyo deposito ni suplico  
no le fueron admitidos antes bien se le quiso agruio  
nar. Lo dho. Ciento dho. Don Alonso de Benages, que porque  
no se le calumniara de desobediencia y afin de tri  
brarse de la villa de aqui admitida (como con efecto admitida)  
la villa, con protesta expresa de que se vale y  
ayudar a sus privilegios, y demas excepciones o que  
tas, sin que se entienda menuar sus derechos, por  
admitida; y que de dho. mandamiento apellaba (como  
con efecto apelo) todas y quantas veces sean necesarias  
en derecho para ante los señores Reyes y Duques de la Real  
Audiencia del presente Reyno, o para ante quien com  
viniere, y tubiere derecho a apellar: Para cuyo fin  
me requirio, que de dho. protesta y apellacion y  
todo lo demas referido certificara acto, y de el se  
dara testimonio: Lo dho. Ciento en cumplimiento de  
lo dho. requirio certifique acto siendo testigos los



